

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con los municipios beneficiarios del Impuesto de Transporte, **Hato Corozal, Maní, Monterrey, Pore y Sabanalarga del departamento de Casanare**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01192 del 06 de julio de 2026**, *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, correspondiente al primer trimestre de 2026”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 22 de julio del 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01192 del 06 de julio de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01192 del 06 de julio de 2026 en (4) folios

¹ Página Web [www.minenergía.gov.co/Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas](http://www.minenergía.gov.co/Enlace_repositorio_normativo/notificaciones_administrativas)

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01192 DE 2026

(06 Julio 2026)

Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, correspondiente al primer trimestre de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 42 de la Ley 37 de 1931, se creó un impuesto de transporte por oleoductos de uso público y se estableció que este se cobraría por trimestres vencidos.

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que, en virtud de que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 52 del mencionado Código de Petróleos, establece el impuesto de transporte por oleoductos, fija su tarifa sobre el volumen de barriles transportados, prevé excepciones para oleoductos de uso privado y dispone que dicho impuesto se causa y se cobra por trimestres vencidos.

Que la Ley 1 de 1984, en su artículo 23, literal e), facultó a la Dirección General de Hidrocarburos (ahora Dirección de Hidrocarburos) del Ministerio de Minas y Energía, para elaborar y comunicar las liquidaciones de impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, dispuso que el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., será cedido a las entidades territoriales, se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, y que el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que el párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, establece que se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Que la Resolución 72537 de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, definió los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto, y definió que se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Que el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos dirigir lo relacionado con las liquidaciones al impuesto de transporte de petróleo y gas.

Que mediante la Resolución 41077 del 25 de octubre del 2018, se definió como función del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, realizar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, a su vez, el numeral 8 del punto 1.2 de la Resolución 01101 de 2025, expedida por

Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, correspondiente al primer trimestre de 2026.”*

el Ministerio de Minas y Energía, estableció que corresponde al Grupo Transporte de Hidrocarburos y Demás Combustibles de la Dirección de Hidrocarburos, *“Generar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas natural, a través de los sistemas de información de transporte por oleoductos y gasoductos respectivos, con base en los volúmenes reportados por los operadores a través del sistema de información de transporte de hidrocarburos SITH.*

Que el impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto se liquida y distribuye exclusivamente para los municipios no productores, entendidos como aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Que la Dirección de Hidrocarburos realiza la liquidación del impuesto de transporte con base en el registro de volúmenes de producción de hidrocarburos, información contenida en el sistema de información administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el cual presenta interoperabilidad con el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos – SITH, a cargo de este Ministerio.

Que, una vez el operador y/o transportador reportó en el sistema de información administrado por la ANH la información de volúmenes de hidrocarburos transportados, correspondiente al trimestre objeto de liquidación, la Dirección de Hidrocarburos procedió a elaborar un borrador de la liquidación del impuesto de transporte para dicho periodo, en aplicación de los criterios previstos en el artículo 8 de la Resolución 72537 de 2013, considerando que la distribución del impuesto entre las entidades territoriales beneficiarias se determina en función del volumen transportado y del kilometraje del ducto dentro de cada jurisdicción municipal.

Que dicho borrador fue puesto en conocimiento del operador y/o transportador el 3 de julio del 2026, mediante correo electrónico, para efectos de su revisión, el cual manifestó por ese mismo medio, en fecha 6 de julio del 2026, su conformidad con los volúmenes utilizados para calcular los valores liquidados, sin que se presentaran observaciones frente a los mismos.

Que, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, la trazabilidad, la transparencia y el debido proceso en la liquidación de este impuesto y ordenación del pago del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, la Dirección de Hidrocarburos ha determinado que, en adelante, la liquidación del referido impuesto se realizará mediante la expedición de una resolución por operador y/o transportador, a través de la cual se ordenará el pago a los municipios beneficiarios.

Que con el fin de realizar la liquidación y giro de los valores del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, se tomará el valor aproximando al peso más cercano por defecto o por exceso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2026 de 1983; en consecuencia, los valores liquidados por esta entidad y girados por transportadores y operadores a los municipios no deben contener centavos, y por tanto, se deben redondear al peso anterior los valores que sean menores de 50 centavos; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, correspondiente al periodo objeto de liquidación, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias asignadas a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos correspondiente al primer trimestre de 2026, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.000.664), a favor de las entidades territoriales beneficiarias, de conformidad con la distribución y valores que se detallan en la tabla que se relaciona a continuación:

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, correspondiente al primer trimestre de 2026.”

ITEM	AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR LIQUIDADO
1	2026	1	CASANARE	HATO COROZAL	\$ 269.543
2	2026	1	CASANARE	MANI	\$ 462.073
3	2026	1	CASANARE	MONTERREY	\$ 818.705
4	2026	1	CASANARE	NUNCHIA	\$ 329.529
5	2026	1	CASANARE	PORE	\$ 96.690
6	2026	1	CASANARE	SABANALARGA	\$ 234.272
7	2026	1	CASANARE	SAN LUIS DE PALENQUE	\$ 423.620
8	2026	1	CASANARE	TRINIDAD	\$ 366.232
TOTAL GENERAL					\$ 3.000.664

Parágrafo. Los valores liquidados en la presente resolución se expresan en pesos colombianos enteros. Las fracciones decimales iguales o superiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero siguiente, y las inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero inferior.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el presente acto a los municipios beneficiarios del impuesto de transporte señalados en el artículo anterior, a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
1	CASANARE	HATO COROZAL	alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co
2	CASANARE	MANÍ	contactenos@mani-casanare.gov.co planeacion@mani-casanare.gov.co notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co
3	CASANARE	MONTERREY	contactenos@monterrey-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co
4	CASANARE	NUNCHÍA	despachocalde@nunchia-casanare.gov.co defensajudicial@nunchia-casanare.gov.co
5	CASANARE	PORE	contactenos@pore-casanare.gov.co juridica@pore-casanare.gov.co
6	CASANARE	SABANALARGA	alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
7	CASANARE	SAN LUIS DE PALENQUE	contactenos@sanluisdepalenque-casanare.gov.co notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co alcaldia@sanluisdepalenque-casanare.gov.co hacienda@sanluisdepalenque-casanare.gov.co
8	CASANARE	TRINIDAD	alcaldia@trinidad-casanare.gov.co contactenos@trinidad-casanare.gov.co defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición formulado por alguna de las entidades destinatarias, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo. La interposición del recurso de reposición contra el presente acto por parte de uno o varios municipios beneficiarios no condicionará su ejecutoria, ni la orden de pago respecto de los demás municipios beneficiarios del impuesto de transporte, en la medida en que las obligaciones que se generan en virtud del presente acto administrativo son de carácter individual, no colectivas y, por tanto, son divisibles.

Artículo 4. Una vez quede en firme la presente resolución, comuníquese el contenido de la misma a la empresa VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, a través de medios electrónicos, para que esta proceda a realizar el pago a los municipios beneficiarios del impuesto al transporte.

Parágrafo 1. El operador y/o transportador deberá girar directamente a las entidades territoriales beneficiarias los recursos correspondientes al impuesto de transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de pago expedida por esta entidad.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador VERANO ENERGY SWITZERLAND AG SUCURSAL, correspondiente al primer trimestre de 2026.”*

Parágrafo 2. Las constancias o soportes de giro deberán enviarse por parte de los operadores y/o transportadores a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía al correo institucional menergia@minenergia.gov.co, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de Julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Juan David Ortiz Zabaleta
Revisó: Mauricio Alexander Mantilla Parra
Aprobó: Julián Flórez Quiroga